



Universidad Empresarial Siglo 21

Cuestiones de género. Breve noción de la importancia y obligación de juzgar con perspectiva de género conforme a la ley 26.485.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, causa caratulada: “R. C. E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa 63.006 del Tribunal de Casación Penal, sala IV s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa 63.006 del Tribunal de Casación Penal IV” - 29/10/2019.

NOMBRE Y APELLIDO: Eduardo Gastón Sosa

FECHA DE ENTREGA: 17 de Noviembre del 2021

Legajo: VABG79730

DNI: 35500444

ENTREGA N°4

MODULO N° 4: “Documento Final”.

TUTOR: Belén Gullí

AGRADECIMIENTOS

Primero en principal quiero agradecer a Dios y a la Virgen del Valle de Catamarca, por haberme ayudado a culminar mis estudios universitarios, por habernos ayudado como familia a superar ciertas situaciones difíciles que nos tocó vivir, mostrándonos el camino de la fé y demostrándonos que no hay nada mas poderoso que la oración. Gracias Dios por devolvernos la sonrisa.

En segundo lugar, agradecer a mis padres; a mi mamá María, quien es la verdadera protagonista de todos los logros de cada integrante de la familia. Sin duda alguna, nada hubiera sido posible sin su compañía, su amor incondicional, su ayuda y dedicación a todos nosotros.

Mi papá Julio, abogado de profesión, mi mejor amigo, mi guía, mi único ídolo, mi ejemplo a seguir. Gracias pa, por cada palabra de aliento, por enseñarme que las cosas se consiguen con sacrificio, disciplina y por sobre todo, actitud. Gracias por tu fortaleza, por tu humildad, por acompañarnos siempre a todos nosotros a cumplir nuestros sueños. Ojalá logre ser en esta vida al menos la mitad de lo que sos vos como padre.

¡En nombre de mis hermanos y mío, gracias totales a mis padres!

Agradecer también a mis hermanos y hermanas: a Seba, Silvina, Martin y Flor, Quienes siempre me alentaron a seguir adelante, quienes me ayudaron y acompañaron de una u otra forma.

También quiero agradecer a mi pareja, Irene, mi compañera de vida, la mamá de mi hija, quien es la persona que me acompañó minuto a minuto, la que supo contenerme en todo momento y a lo largo de este proceso. Y además la ayudo a cumplir mi máximo sueño, el de formar una familia.

Por último, agradecer a mi tutora Belén Gullí, quien a través de sus correcciones me ayudó y guió a lo largo de mi trabajo final de graduación.

Eduardo G. Sosa

Sumario: I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. III. Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia. IV. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura del autor. VI. Conclusiones finales. VII. Listado de Referencias Bibliográficas. VII. a) Doctrina. VII. b) Leyes. VII. c) Jurisprudencia.

I. Introducción

La sociedad en general y el Estado tienen una deuda con las mujeres, esta mora no es de este siglo ni del anterior, es decir, que desde más de dos siglos atrás, a las mujeres no se le ha tratado con igualdad ante otros sujetos de derechos. A las personas del género femenino, tras una ardua lucha, se les reconoció primero el derecho al sufragio, luego se aceptó su igualdad en orden a la capacidad patrimonial, cualquiera fuera su estado civil, y finalmente se le reconoció su igualdad en la esfera doméstica. Desde mediados del siglo pasado se advirtió que los reconocimientos legislativos nacionales individuales, resultaban insuficientes para dar eficacia al principio de igualdad de las mujeres, universalmente reconocido por los países occidentales como pilar indiscutible de todos los ordenamientos jurídicos. Por estos motivos la comunidad internacional comenzó a crear normas internacionales y progresivamente los países comenzaron a obligarse a ellas. Una de estas disposiciones normativas la tenemos incorporada en nuestro catálogo de leyes federal y es la ley nacional 26.485.

Esta legislación es la que indica que todas las decisiones que tome el Estado, ya sea en sede administrativa o judicial, deberá hacerlo con perspectiva de género, es un deber impuesto y no el estado tiene la obligación de cumplirla o hacerla cumplir. Por este deber ser la Corte Suprema de Justicia de la Nación resuelve el recurso extraordinario federal con perspectiva de género, mencionando que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en diversos fallos dictados por ese Tribunal Internacional en donde refiere que la investigación penal en casos de supuestos actos de violencia contra la mujer debe incluir la perspectiva de género y en sintonía con esto en un documento del Comité de Seguimiento de la Convención Belem do Pará, se recomendó que debe incorporarse un exhaustivo análisis contextual que logre comprender que la reacción de las víctimas de violencia de género no puede ser medida con los estándares utilizados para la legítima defensa en otro tipo de casos. (Corte Suprema de Justicia de la Nación, sala IV, causa 63.006, 2019).

Por otra parte, la relevancia del fallo viene a ser de gran utilidad jurisprudencial para otros casos que se intente proteger estos grupos de riesgos vulnerables como lo son los niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, ancianos y como lo es en el caso planteado una persona del sexo femenino como vulnerable a una situación intrafamiliar. Es decir, que con el decisorio de la Corte Suprema ya contamos con antecedentes jurisprudenciales suficientes para entender ampliamente como se debe interpretar cada artículo de la ley nacional 26.485.

El problema teórico jurídico detectado en el fallo es de tipo teórico de relevancia, este caso se da cuando el problema de relevancia jurídica es concebido como el problema de la determinación de la norma aplicable a un caso. Este problema implica la necesaria distinción entre la pertenencia de una norma a un sistema jurídico y su aplicabilidad (Moreso y Vilajosana, 2004). La aplicabilidad o relevancia de una norma no debe confundirse, aunque habitualmente coinciden, con su pertenencia. Una norma es aplicable a un caso determinado cuando una norma distinta perteneciente al sistema obliga o autoriza a un órgano jurídico determinado a resolver un caso basándose en dicha norma. Detectado el problema jurídico en el fallo se puede apreciar claramente como los tribunales inferiores no aplicaron una norma federal asignada bajo el nro. 26.485, específicamente en lo que a la amplitud probatoria respecta en los procesos que se deba juzgar con perspectiva de género. Ya que el artículo 16, inciso i), de la antes citada norma, dispone que, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de los ya reconocidos, se le garantizará a la mujer el derecho a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos.

La justificación del análisis del presente fallo, radica en la interpretación que realizó la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la ley federal nro., 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, entendiendo el Cíbero Tribunal argentino que es de aplicación en todo el territorio a excepción de las normas de contenido netamente procesal, de esta forma le dio vida a la ley protectora del género femenino interpretando el artículo 16°, inciso i), la cual dispone que, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de los ya reconocidos, se le garantizará a la mujer el

derecho a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

Una persona del sexo femenino, cuyas iniciales de sus nombres y apellido se identifican con las siglas R., C. E. tuvo un incidente familiar con su esposo, en donde ambos resultaron lesionados y este último con lesiones de tipo grave por el uso de arma blanca, lo que motivara una investigación criminal sobre el suceso que causara las lesiones mencionadas.

La señora R. C. E. fue condenada penalmente por ser responsable del delito de lesiones graves el tribunal oral de la provincia de Buenos Aires, lo que motivó que se dedujera contra este decisorio ante el Tribunal de Casación Penal, Sala IV de la Provincia de Buenos Aires, quienes confirmaron el decisorio de baja instancia. Ante este agravio la condenada acude al Máximo Tribunal argentino por medio del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa 63.006 del Tribunal de Casación Penal, sala IV s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa 63.006 del Tribunal de Casación Penal IV” - Corte Suprema de Justicia de la Nación, es siendo el decisorio de este último Tribunal lo que estamos analizando.

En el decisorio del tribunal el mismo hace lugar al remedio impugnativo, declarando procedente el recurso extraordinario, dejando sin efecto la sentencia apelada, ordenando que vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto.

III. Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia

Los motivos o bien las razones que llevaron al Tribunal a fallar en la forma que lo hizo fueron varios, entre ellos podemos encontrar uno de los principales en la interpretación y aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer por medio del artículo 14° inc. 3° de la ley nro. 48 y del artículo 16°, inciso i), de la ley 26 485, siendo esta última norma federal reglamentaria de la Convención antes citada. El medio impugnativo que hizo lugar la Corte tuvo sustento

jurídico en estas tres normas, la primera de carácter internacional y el cual pasa a integrar el bloque constitucional el goza de jerarquía constitucional y las otras dos de carácter federal de orden público y por ende aplicable a todo el territorio.

Los miembros del Máximo Tribunal argentino establecieron por medio del fallo que, la situación fáctica del proceso corresponde a lo establecido en el artículo 4° de la ley 26.485, el cual aporta una definición sobre la violencia contra las mujeres como la acción u omisión, que de manera directa o indirecta, en el ámbito público o privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, o su seguridad personal. En lo que aquí interesa, abarca a la violencia doméstica que es la ejercida por un integrante del grupo familiar, originado en el parentesco por consanguinidad o afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos, esté o no vigente la relación y haya o no convivencia. Esta misma ley garantiza todos los derechos reconocidos, entre otras cosas, por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará), a la integridad física y psicológica; a recibir información y asesoramiento adecuado; a gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad, entre otros (art. 3°) y establece que los tres poderes del Estado, nacional o provincial, adoptarán las medidas necesarias, entre otras, la asistencia en forma integral y oportuna de las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia, asegurándoles el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz en servicios creados a tal fin (art. 7°). La falta de instancia de la acción penal no exceptúa el cumplimiento de obligaciones como las referidas, las cuales fueron soslayadas respecto de R.; en ese orden cabe recordar que el artículo 7°, inciso b), de la citada Convención establece que es deber de los Estados Partes actuar con la debida diligencia no sólo para investigar y sancionar la violencia contra la mujer, sino también para prevenirla

Además encuentran fundamentos en el artículo 16, inciso i), de la ley 26.485 la cual establece de una forma taxativa que, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, se le garantizará a las mujeres el derecho a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos. Suma también lo expuesto por Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI o CEVI), competentes en el análisis y evaluación del proceso de

implementación de la Convención en los Estados Parte ha recomendado que, en el marco de la alegación de legítima defensa en un contexto de violencia contra la mujer, la adopción de los estándares que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado para otro grupo de casos, en lo que aquí interesa, entender que la declaración de la víctima es crucial, y que la ausencia de evidencia médica no disminuye la veracidad de los hechos denunciados y tampoco la falta de señales físicas implica que no se ha producido la violencia (Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (N° 1) Legítima Defensa y Violencia contra las Mujeres.

4. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Como se ha trabajado anteriormente, el problema abordado en el presente trabajo tiene que ver con un problema teórico jurídico de relevancia, en un contexto de un fallo con perspectiva de género, en tanto se reconoce que el fallo impugnado se realizó sin considerarse el nuevo paradigma sobre el concepto “perspectiva de género”, que deben plantearse los tribunales que resuelvan conflictos y que algunas de las partes se encuentre en este grupo humano vulnerable de personas, pudiendo ser niños, niñas y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad o mayores adultos, por la omisión que llevó el *a quo*, con respecto a la amplitud probatoria que en materia de perspectiva de género se debe respetar mínimamente, como también en caso que exista duda sobre el hecho atribuido, en favor de la endilgada, ante la imposibilidad de corroborar cómo ocurrieron los hechos que derivaron en las lesiones de su pareja, así como también que la imputada era víctima de violencia de género dentro del seno familiar.

El género es un elemento estructurador de la sociedad. El cual establece relaciones de poder que asignan recursos, derechos y oportunidades desiguales en función del género. Es un concepto relacional y jerárquico construido social, cultural e históricamente marcando pautas de comportamiento para varones y mujeres”. (Ministerio de la mujer, unidad consultora de género, 2021). Podemos decir también, que en función del género, se configuran desiguales relaciones de poder en las sociedades, en las que deben analizarse también las diferencias en razón de la pertenencia de clase social, la nacionalidad, la edad, la etnia, la religión, etc.

Es por esto que se llega a la importancia de considerar dicha categoría en el ámbito del derecho y de juzgar con perspectiva de género, para contribuir a achicar

las brechas que históricamente han puesto a la mujer en desigualdad de condiciones, en relación al varón. En otro orden de cosas, en función de vincular las temáticas abordadas, es importante comentar también sobre la relevancia de la prueba en un proceso judicial. Taruffo, (2018), la prueba sirve, y con toda finalidad es empleada, como instrumento de conocimiento sobre el cual el magistrado se apoya para descubrir y establecer la verdad de los enunciados de hecho que son objeto de su decisión.

En lo que respecta a la amplitud probatoria en las cuestiones de género, entre sus implicancias, nos marca Cesarini, (2021), que podemos decir, que importa tener una consideración de cada uno de los elementos que se dan en el contexto del injusto. Lo cual implica abarcar aquel contexto de violencia de género en el cual la mujer se desplaza en el momento de producirse el injusto.

Específicamente en las situaciones de violencia de género, la Dra. Ninni, (2021) explica la teoría de la indefensión aprendida, de Martín Seligman y comenta que en la misma se ha sostenido que el maltrato que sufre una mujer de manera continua por parte de su pareja, provoca la autopercepción de que sea incapaz para resolver o manejar la situación en la que se encuentra inmersa. Ello le provoca un efecto debilitador de sus habilidades para la resolución de problemas y una adaptación pasiva a las situaciones de violencia, sin posibilidades de operar cambios, ya que los considera inviables o inútiles. Sosteniendo que todo esto es sumamente importante que sea tenido en cuenta por el órgano jurisdiccional.

En forma progresiva nuestro país, ha ido avanzando en legislación, doctrina, directrices y principios que abordan e instalan la perspectiva de género en los diversos ámbitos de la sociedad, el trabajo, la educación, la salud y la justicia. Por otro lado, Medina (2018), ratifica que, no basta contar con normas internacionales, nacionales y provinciales de última generación si a la hora de aplicarla los ejecutores de estas normas ignoran la perspectiva de género y se sustancia la decisión con idénticos mecanismos que cualquiera otra situación. Entiende que, si no se incorpora la perspectiva de género en la toma de decisiones judiciales, seguiremos fracasando en la lucha por la igualdad real de las mujeres, en tanto que olvidar la cuestión de género y su problema, es lo que origina y profundiza aún más la problemática.

La obligación asumida por nuestro estado de juzgar con perspectiva de género, Bramuzzi, (2019), expresa la implicancia de un esfuerzo intelectual por comprender la complejidad social, cultural y política que existe entre mujeres y hombres para visualizar allí las situaciones de opresión de un género sobre otro basadas en una relación de injusta desigualdad.

La jurisprudencia argentina en su fallo “Malicho, Noemí Susana y otro p.ss.aa. homicidio calificado por el vínculo” la sala de casación penal del máximo órgano jurisdiccional de la provincia de Córdoba con fecha 10/03/2021 dejó como precedente que, en tal situación, se tiene que tratar la cuestión de la existencia de la violencia de género conforme a los estándares convencionales que requieren la actuación con debida diligencia, la amplitud probatoria, la valoración de la prueba con perspectiva de género y, en forma común con cualquier acusado/a, el principio *in dubio*. Tratándose la debida diligencia en una obligación de iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación judicial seria, imparcial y efectiva una vez que se tome conocimiento de los hechos que constituyan violencia contra la mujer, citando a su vez el mencionado fallo el siguiente antecedente internacional: (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 19 de mayo de 2014). Esta falta de investigación criminal ya denota una discriminación en contra de una categoría sospechosa de discriminación, como lo son las mujeres víctimas de violencia de género.

Le corresponde obligatoriamente al Ministerio Público, como titular que representa los intereses del pueblo, refutar con pruebas la situación de violencia de género alegada, pero en todo caso el tribunal debe examinar las pruebas y si esa investigación del fiscal fuese inexistente, deberá considerar el principio *in dubio*. (Superior Tribunal de Justicia de Córdoba, Sala Penal, 12/11/2020).

VI. Conclusiones finales

En el inicio del presente trabajo se apuntó a la existencia de un problema jurídico de relevancia, en donde los integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación debieron aplicar la ley federal 26.485 para poder dar valor a las pruebas que fueron producidas e introducidas oportunamente al proceso judicial, las cuales no fueron tenidas en cuenta por el tribunal *a quo*, siendo estas de utilidad suficiente tal que, lograron revertir la condena de baja instancia.

Con las decisiones de los ministros Dra. Elena Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda, Ricardo Lorenzetti y Horacio Rosatti y por medio del voto concurrente del Dr. Carlos Rosekrantz y con el dictamen del Procurador General de la Nación, la Corte Suprema comprendieron que la ratificación de la condena de dos años impuesta a la Sra. R.C.E. fue llevada adelante con arbitrariedad, pues no se respetó la aplicación de la legislación vigente y aplicable al caso concreto, es decir, la ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar todo tipo de violencia contra mujer.

Del expediente se desprendió que la Sra. R.C.E., que fuera condenada por el delito de lesiones graves en perjuicio de quien fuera su pareja, declaró que era víctima de violencia de género por parte del padre de sus tres hijos y con quien convivía a pesar de la disolución del vínculo de pareja, y que el día de ocurrido el hecho, producto de no haberlo saludado, le propinó un empujón y piñas en el estómago y la cabeza, llevándola así hasta la cocina y es por esto que tomó un cuchillo de cocina y se lo asestó en la zona baja del abdomen, para posteriormente salir corriendo y lograr llegar a la casa de su hermano, quien la acompañó a la policía. La Sra., R dijo que no quiso lastimar a su ex pareja, pero fue su única forma de defenderse de los golpes, quedando probado a todas luces una legítima defensa por parte de la mujer y en consonancia con la interpretación armoniosa de la ley federal 26.485.

Es por todo esto que los tribunales deben tener mayor sigilo a la hora de resolver casos en donde se encuentren involucrados estos grupos vulnerables, como ser niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, adultos mayores y/o mujeres, con sustento jurídico en la normativa sobre protección de personas vulnerables. Se debe recomendar a los tribunales mayor capacitación en perspectiva de género que permita comprender que la reacción de las víctimas de violencia de género, no puede ser medida con los estándares utilizados para la legítima defensa en otro tipo de casos, en tanto la violencia contra la mujer tiene características específicas que deben permear en el razonamiento judicial.

VII. Listado de Referencias Bibliográficas

VII a). Doctrina.

Bramuzzi, G.C. (2019). "Juzgar con perspectiva de género en materia civil". www.saij.gob.ar. Id. SAIJ: DACFI190109 , p. 7

Caputi, C. (2016). Los deberes de los actores estatales en materia de los derechos de la mujer.

Medina, G. (s.f.). Juzgar con Perspectiva de género ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? Y ¿Cómo juzgar con perspectiva de género? En Pensamiento Civil. Recuperado de <https://pensamientocivil.com.ar/system/files/2018/09/Doctrina3804.pdf>

Moreso, J.J. y Vilajosana, J.M (2004). Introducción a la teoría del derecho.

Protocolo para actuar con perspectiva de género. (2013). Corte Suprema de Justicia de la Nación. México.

Taruffo, M. "La función epistémica de la prueba", en Problemática de la prueba, coordinado por María Victoria Mosmann y Mariela Panigadi, Astrea, Buenos Aires, 2018, p.

Videoconferencias Corte Suprema de Justicia de la Nación. (6 de septiembre de 2017). *Om agos*. [Video de YouTube]. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=dstDQ5MrvLA&feature=youtu.be>

Unidad Consultora de Género. (2021). El enfoque de género en la gestión pública. ¿Cómo hacer políticas públicas con perspectiva de Género? (8). 2-27

VII b) Leyes.

Constitución de la Nación Argentina. (15 de diciembre de 1.994) [Reformada] Nueva Edición. *Recuperada de:* <http://servicios.infoleg.gob.ar/>

Congreso de la Nación Argentina, (25 de Agosto de 1863) Ley 48 Recurso Extraordinario Federal. R.N. 1863-1869 p, 49. <http://servicios.infoleg.gob.ar/>

Congreso de la Nación Argentina. (14 de abril de 2.009) Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. [Ley 26.485 de 2.009]. B.O. 31.632 p. 1. *Recuperada de:* <http://servicios.infoleg.gob.ar/>

Congreso de la Nación Argentina. (10 de enero de 2.019) Capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres. [Ley 27.499 de 2.019]. B.O. 34.031 p. 3. *Recuperada de:* <http://servicios.infoleg.gob.ar/>

VII c) Jurisprudencia.

“R. C. E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa 63.006 del Tribunal de Casación Penal, sala IV s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa 63.006 del Tribunal de Casación Penal IV” - Corte Suprema de Justicia de la Nación - 29/10/2019.

Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba - Sala Penal. MALICHO, Noemí Susana y otro p.ss.aa. homicidio calificado por el vínculo - Recurso de Casación -” (SAC 2735491). Sentencia N°: 69. Año 2021. Tomo 3 Folio: 634-670 - Fecha: 10/03/2021